

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Matanza, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro, en la localidad de Ramos Mejía, de un motovehículo –que carecía de sus chapas patentes colocadas- en poder de René Edelmiro A , quien fue detenido luego de una persecución policial originada a partir de la presunta comisión de un delito contra la propiedad, en compañía de otro individuo que se fugó. En esa oportunidad, se verificó que el rodado presentaba orden de secuestro a solicitud de la Policía Federal.

Surge del expediente que el titular del Juzgado de Garantías n° 6 de San Justo, acumuló testimonios de las actuaciones que había solicitado al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62. Una vez incorporadas esas constancias al sumario, el juez local enmarcó la conducta de A como constitutiva de los delitos de robo calificado, portación ilegal de arma de fuego de uso civil y encubrimiento, en concurso real, y elevó la causa a juicio (fs. 291/296).

Los integrantes del tribunal provincial, a su vez, declinaron la competencia a favor de la justicia de excepción para juzgar el delito de encubrimiento cometido en jurisdicción provincial que se hallaba relacionado con el robo que investigó la justicia nacional de instrucción (fs. 311/313).

El tribunal oral federal, por su parte, en sentido contrario al dictamen fiscal, rechazó esa asignación con sustento en la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015, en autos "Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia" (Fallos: 338:1517) que, a su entender, habría sentado un criterio que implicaría el abandono de la regla que establece la competencia federal para intervenir en los casos de encubrimiento cometido en una provincia de un delito juzgado por un tribunal nacional de la capital (fs. 338/342).

Devueltas las actuaciones al tribunal provincial, los jueces insistieron en su criterio y dieron por trabada la contienda (fs. 345/346/vta.).

En primer lugar, es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En atención a los fundamentos expuestos por el magistrado federal en su resolución de rechazo de la competencia (cf. fs. 338/342), considero atinente recordar el criterio sostenido por esta Procuración, con base en la doctrina tradicional de la Corte en la materia (cf. Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre muchos otros), de acuerdo con el cual el conocimiento de los casos de encubrimiento de delitos juzgados por tribunales de la nación corresponde a la justicia federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo (cf. dictamen de esta Procuración General de la Nación *in re* Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, “G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento”, del 29 de agosto de 2016) siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no haya tenido participación alguna en el desapoderamiento (Fallos: 325:898 y 950 y Competencia N° 1213, L. XXXVII *in re* “Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento”, resuelta el 4 de septiembre de 2001).

En ese sentido, cabe consignar que esa exigencia no se presenta en el *sub judice*, en la medida en que el juez de garantías no le ha dado intervención a la justicia nacional de instrucción que tuvo a su cargo la investigación del robo del motovehículo, dado que sólo se limitó a requerir testimonios de esas actuaciones en la que inicialmente se procesó a Tomás G como autor del robo (cf. fs. 216/221/vta.), aunque luego, esa decisión fue revocada por la cámara del fuero y declarada la falta de mérito (cf. fs. 264/vta.).

Más allá del procesamiento por encubrimiento dispuesto por la justicia local y de la elevación de la causa a juicio por los hechos ocurridos en territorio provincial (cf. fs. 291/296) lo cierto es que el juez

de esa jurisdicción no ha dado cumplimiento a la doctrina de V.E. relativa a la alternatividad existente entre la sustracción y su posible encubrimiento (Fallos: 325:950 y 326:1693).

Por ello, a mi modo de ver, se impone la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de A _____ con relación al desapoderamiento del motovehículo, dado que no se ha realizado ninguna medida tendiente a dilucidar si pudo haber tenido intervención en ese delito ocurrido en esta capital, tan sólo seis días antes, del hallazgo del rodado en su poder en territorio provincial, sobre todo si se pondera que en ese suceso participaron dos personas, de las cuales, una se fugó (cf. fs. 207 vta.).

En atención al modo en que se produjo el delito contra la propiedad en esta ciudad, entiendo que resulta conveniente contar con la realización de una rueda de reconocimiento sin que la dificultad que el damnificado del robo eventualmente adujera para reconocer a sus autores, pudiera significar un juicio adverso sobre su utilidad, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del suceso, que de las apreciaciones subjetivas de la persona que lo habría sufrido acerca de sus capacidades para reconocer a quien aún no tiene en frente (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* "La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P.", resuelta el 25 de octubre de 2005).

En consecuencia, estimo que corresponde al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, que instruyó el robo (cf. fs. 217/221/vta.), profundizar la investigación a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en la localidad de Ramos Mejía, pues, en definitiva, es a él a quien corresponde dilucidar la posible participación de A _____ en ella (Competencias N° 323, L. XLII *in re* "Romero, Julián Javier s/robo agravado de vehículos" y N° 1022, L. XLII *in re* "Piculi s/encubrimiento, resueltas el 19 de septiembre y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329: 860, entre otros), y sin perjuicio de lo que de ello resulte.

Por otra parte, aunque no haya sido objeto de controversia, entiendo conveniente señalar que, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas del rodado en cuestión (cf. fs. 1/3; 29 y 56)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, su juzgamiento corresponde a la justicia provincial.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación